



REGLAMENTO INTERNO DE LA JUNTA LOCAL DE SEGURIDAD DE ALMERÍA

Aprobación : Reglamento anexo al Acta de Constitución de la Junta Local de Seguridad Ciudadana de Almería, de fecha 2 de agosto de 1991.



ÍNDICE

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.-

Artículo 2.-

Artículo 3.-

TÍTULO II. COMPOSICIÓN DE LA JUNTA

Artículo 4.-

Artículo 5.-

Artículo 6.-

Artículo 7.-

TÍTULO III. COMPETENCIAS DE LA JUNTA

Artículo 8.-

TÍTULO IV. RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA

Artículo 9.-

Artículo 10.-

Artículo 11.-

Artículo 12.-

Artículo 13.-

Artículo 14.-

Artículo 15.-

Artículo 16.-

Artículo 17.-

Artículo 18.-



TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En desarrollo de lo dispuesto en el art. 54 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de Marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, se constituye, con la denominación de “Junta Local de Seguridad de Almería”, el órgano competente para establecer y desarrollar los procedimientos de colaboración entre los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el Municipio de Almería.

Se constituye esta Junta Local de Seguridad tras el pertinente acuerdo adoptado entre el Alcalde de la localidad y el Gobernador Civil de la Provincia.

Artículo 2.- La Junta Local de Seguridad de Almería tendrá su sede en el edificio del Ayuntamiento, sito en dicha localidad, donde celebrará sus sesiones. No obstante, por acuerdo de la Junta, éstas podrán celebrarse en cualquier otra dependencia municipal.

Artículo 3.- La Junta Local de Seguridad ejercerá sus competencias en todo el territorio que constituye su término municipal.

TÍTULO II. COMPOSICIÓN DE LA JUNTA

Artículo 4.- La Junta Local de Seguridad estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Alcalde de la localidad. En las ocasiones en que concurra a las sesiones el Gobernador Civil de la Provincia, la Presidencia será compartida entre ambos.

Vocales:

- El Concejal Delegado de Protección Ciudadana del Excmo. Ayuntamiento de Almería.
- El Jefe de la Brigada Provincial de Seguridad del Cuerpo Nacional de Policía.
- El Comandante Segundo Jefe de la Guardia Civil.
- El Jefe del Cuerpo de la Policía Local.

Artículo 5.- Ostentará la Secretaría de la Junta, con voz y sin voto, el Secretario General del Ayuntamiento, o el funcionario en quién éste delegue.



Artículo 6.-

- 1.- El Alcalde de la localidad podrá delegar la presidencia de la Junta en el Concejal Delegado de Protección Ciudadana.
- 2.- En los supuestos de ausencia, enfermedad, vacante u otra causa suficiente que impida la asistencia a las sesiones de la Junta de alguno de sus miembros, éste podrá delegar en el funcionario que estime conveniente, ostentando éste, en tal supuesto, las mismas atribuciones que las conferidas al miembro nato de la Junta.

Artículo 7.-

- 1.- Los superiores jerárquicos de los componentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que forman parte de la Junta Local, podrán asistir a las reuniones de la misma cuando estimen conveniente su presencia. En estos casos, adquirirán el carácter de Vocal, con idénticas facultades que el componente del Cuerpo cuyas funciones avocan, el cual, no obstante, podrá estar presente en la reunión con voz pero sin voto.
- 2.- Los miembros de la Junta podrán asistir a las sesiones, previa conformidad del Presidente, acompañados de los técnicos que consideren oportuno, en razón a los asuntos que sobre materias específicas vayan a tratarse. Estos técnicos asistirán a las sesiones con voz pero sin voto.
- 3.- Sin perjuicio de la representación de carácter ordinario que ostenta el Gobernador Civil, el Ministerio del Interior, o, en su caso, la Dirección General de Seguridad del Estado, podrá designar un representante con voz pero sin voto, para que asista a determinadas sesiones de la Junta a fin de intervenir sobre los asuntos en los que haya de informar, de acuerdo con las funciones que le haya encomendado la Autoridad que le nombró.

TÍTULO III. COMPETENCIAS DE LA JUNTA

Artículo 8.- Serán competencias de la Junta Local de Seguridad las siguientes actividades:

- El análisis y valoración de la situación de la seguridad pública en el Municipio.
- La formulación de cuantas propuestas o planes se estimen convenientes para una eficaz coordinación y colaboración de los distintos Cuerpos de Seguridad.
- La elaboración de planes para prevenir la comisión de hechos delictivos; para el mantenimiento o restablecimiento del orden y la seguridad ciudadana, y para el ejercicio de las funciones policiales encomendadas por las Leyes.
- El establecimiento de fórmulas para el intercambio de información y de datos que sean relevantes, a fin



- de que cada Cuerpo pueda cumplir adecuadamente las funciones y cometidos que tienen atribuidos.
- El estudio y la valoración de aquellos informes o propuestas que formulen ciudadanos o entidades públicas o privadas sobre la seguridad pública en el Municipio, elevando las correspondientes propuestas a las Autoridades competentes.
 - La elaboración de planes de colaboración con los Servicios de Protección Civil en casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública, en los términos establecidos en la legislación de Protección Civil.
 - El traslado de las propuestas o, en su caso, la resolución de las incidencias que pudieran surgir en la colaboración entre las distintas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
 - Cuantas otras actividades se estimen convenientes para contribuir a la mayor coordinación y colaboración entre los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que desarrollan sus competencias en el Municipio.
 - Impulsar la cooperación de los efectivos que inciden en la seguridad ciudadana en el ámbito municipal.
 - Adoptar decisiones vinculantes y efectuar el seguimiento de las mismas, a fin de posibilitar su cumplimiento.
 - Exigir que se cumplan los acuerdos tomados y que se ejerzan las funciones policiales emanadas de la Ley y las derivadas de las Juntas.

TÍTULO IV. RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA

Artículo 9.- Las sesiones que celebre la Junta Local de Seguridad podrán tener carácter ordinario o extraordinario.

Artículo 10.- La Junta Local de Seguridad celebrará sesión ordinaria cada mes, en el día y hora fijados por la Presidencia.

Artículo 11.- Se celebrarán sesiones extraordinarias siempre que las circunstancias lo aconsejen, y así lo decida la Presidencia de la Junta.

Artículo 12.-

1.- Las sesiones ordinarias que celebre la Junta, habrán de convocarse al menos con 72 horas de antelación. Con la convocatoria será remitido el orden del Día, elaborado por el Presidente, comprensivo de los asuntos que vayan a tratarse.



2.- Las sesiones extraordinarias que celebre la Junta habrán de convocarse, al menos, con 48 horas de antelación. Con la convocatoria se acompañará asimismo, el Orden del Día de la sesión, incluyendo de forma explícita, las razones que han motivado la convocatoria extraordinaria. En caso de obvia emergencia, no será preciso ningún plazo de antelación en la convocatoria.

Artículo 13.- En todo caso, las convocatorias de las sesiones de la Junta serán remitidas al Gobernador Civil, por si estimara procedente su asistencia.

Artículo 14.- Se podrán crear Comisiones Técnicas en el seno de las Juntas para el estudio y tratamiento de temas concretos, concebidas como asesoras o coadyuvantes de las mismas.

Artículo 15.- Los Acuerdos de la Junta serán adoptados por unanimidad de sus miembros.

Artículo 16.-

1.- De cada sesión que celebre la Junta, el Secretario levantará Acta suficientemente expresiva de lo tratado en ella, así como de los acuerdos tomados. El Acta será firmada por el Presidente, una vez aprobada.

2.- Las Actas de la Junta se extenderán en un Libro especial destinado al efecto, que obrará en poder de la Secretaría y dispuesto para su consulta por cualquiera de los miembros de la Junta.

Artículo 17.- Una vez aprobada el Acta de cada sesión se remitirá copia de ésta al Gobernador Civil y a los integrantes de la Junta.

Artículo 18.- En los supuestos de que se estimara que los acuerdos adoptados por la Junta vulneran lo dispuesto en el ordenamiento jurídico o cuando los mismos revistieran señalada importancia, o así lo aconsejaren razones de seguridad, el Gobernador Civil podrá elevar a la Secretaría de Estado para la Seguridad la comunicación oportuna.-

Aprobación: Reglamento anexo al Acta de Constitución de la Junta Local de Seguridad Ciudadana de Almería, de fecha 2 de agosto de 1991.